

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado la autorizacion para procesar á Salvador Barrios, capataz de caminos, solicitada por el Juez de Corcubion, y del cual resulta:

Que hallándose el acusado ejecutando las obras del terraplen de Torelo, fué insultado y acometido por varios vecinos y por el Celador Rego, á pretexto de que les interceptaba una senda pública:

Que no pudiendo conseguir se aquietasen con mostrarles libre una provisional, é invocado en vano el auxilio del Celador Rego, fué acometido el capataz con hoces y piedras, de las que se defendió con la banderola de su uso, hiriendo ligeramente á Angela Castiñeira, una de las mujeres que le insultaban:

Que el Juez dictó sentencia condenando á Barrios á 20 escudos de multa é indemnizacion á Angela Castiñeira, á razon de 400 milésimas por cada uno de los 20 dias que estuvo imposibilitada para el trabajo:

Que la Audiencia deo sin efecto el auto, por que habiendo delinquido Barrios en el ejercicio de su cargo de capataz, procedia solicitar la autorizacion del Gobernador:

Que esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que el Barrios habia obrado en defensa propia contra los vecinos que contravenian á la Ordenanza de carreteras de 14 de Setiem-

bre de 1842, art. 41, y dejaban de respetar el carácter que le asignaba el artículo 45 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849:

Vista la mencionada Ordenanza de caminos, especialmente en su art. 41, relativo á las atribuciones de los peones y capataces para denunciar las infracciones de las mismas:

Visto el párrafo cuarto del artículo 14 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, que les facultaba para evitar y denunciar las infracciones á las Ordenanzas de caminos, así generales como vecinales y particulares.

Considerando: Primero. Que Salvador Barrios cumplió estrictamente las órdenes que habia recibido para la conservacion del camino, al prohibir que los vecinos de Torelo condujesen al pasto sus ganados por el trozo que estaba componiendo, indicándoles, para aquel efecto la senda que permanecia libre.

Segundo. Que invocado en vano el auxilio del Celador Rego, obró en defensa propia al resistir la acometida de los vecinos, causando las lesiones por que se le persigue;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente en que el Go-

bernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la capital, la autorizacion para procesar á D. Francisco Barrio, Ayudante del Presidio, y á los cabos Joaquin Sanz, Benito Gomez y Mariano Lopez, del cual resulta:

Que estando el penado Fernando Sanz en el patio del establecimiento, el cabo Joaquin Sanz le mandó que barriese el mismo patio, á lo cual se negó el penado, contestándole con malas maneras, y expresiones descompuestas:

Que insistió en su orden el cabo, conminando al penado con castigarle si no le obedecia; pero este, en vez de cumplir el mandato, cogió un pozal de sacar agua que encontró cerca y se lo tiró al cabo, causándole dos lesiones en la cara y en la mano derecha, con que el cabo trató de librarse del golpe:

Que al ruido acudieron otros varios cabos y el Ayudante, y enterado este de la ocurrencia, y viendo al penado con el pozal nuevamente cogido y en actitud amenazadora, le intimó la rendicion, reprendiéndole por su rebeldia; pero el penado desoyó la voz de su Jefe y prorumpió en amenazas y denuestos contra todos los Jefes del establecimiento, en cuya virtud mandó el Ayudante á los dos otros cabos que estaban presentes que castigasen con vara al penado hasta poder reducirle á obediencia:

Que así lo verificaron los tres cabos, golpeando al penado hasta que se rindió, y lo retiraron á la enfermería, donde se negó al principio á dejarse curar las

contusiones y lesiones que le habian causado al castigarle:

Que al cabo de 26 dias fué dado de alta, declarando los Facultativos que hubieran bastado 14 dias para la curacion si el penado hubiese sido mas dócil á las prescripciones del Médico, y si no hubiese sufrido en aquellos mismos dias un ataque epiléptico, enfermedad que ya venia padeciendo cuatro años hacia:

Que instruidos los oportunos procedimientos judiciales, y resultando los hechos expuestos, creyó el Juez deber proceder contra el Ayudante que mandó á los tres cabos hacer uso de la vara y contra estos mismos, á cuyo fin pidió autorizacion al Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad, conforme con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que el Ayudante y los tres cabos de vara obraron en cumplimiento de su deber y dentro de las prescripciones de la Ordenanza de presidios y otras disposiciones posteriores vigentes sobre la materia.

Visto el art. 333 de la Ordenanza general de presidios, segun el cual las omisiones reparables, desobediencia, faltas contra la disciplina, buen gobierno ú orden de los Jefes, se refrenarán por correcciones oportunas y proporcionadas, siempre que el exceso no llegue á constituir delito de los que se castigan por las leyes comunes, en cuyo caso se dará parte al Juez competente:

Visto el Reglamento para el orden y régimen interior de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, que impone á los Ayudantes, entre otras obligaciones, la

de cuidar del sostenimiento de la disciplina, subordinacion, orden, aseo y silencio interior; y á los cabos de vara la responsabilidad de las faltas que ocurran en sus respectivas brigadas, las cuales remediarán por sí en el acto, usando de la vara, en el caso de insubordinacion ó contestacion insolente:

Considerando:

Primero. Que la actitud rebelde en que el Ayudante don Francisco Barrio encontró al penado Fernando Sanz, y la violenta agresion de éste contra el cabo, que le habia ordenado barrer el patio, no pudieron menos de obligar al Ayudante á ordenar el castigo del penado, como medio necesario de reducirle á obediencia.

Segundo. Que habiéndose limitado los cabos de vara á cumplir las órdenes del Ayudante, dentro de las atribuciones que á aquellos y á este señalan la Ordenanza y Reglamento del ramo, no cabe exigirles responsabilidad criminal por su conducta en el presente caso;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia del Ferrol la autorizacion para procesar á Pedro Val, guardia municipal de aquella ciudad, y del cual resulta:

Que en las primeras horas de la noche del 10 de Noviembre último, suscitóse riña entre el marinero José Martiños y un paisano, viniendo ambos á las manos en medio de la calle y promoviendo escándalo:

Que acudió primeramente el guardia municipal José Muñios, y habiendo intentado separar á los contendientes, fué obedecido por el paisano, mas no por el marinero, que resistió las intimaciones del guardia, trabándose lucha entre los dos:

Que á este tiempo se presentó otro guardia municipal, llamado Pedro Val, para auxiliar á su compañero, y lejos de ceder el marinero, dió una bofetada al primer guardia y asió el junquillo del segundo, tratando ademas de quitarle el sable; en cuya situacion, viendo el guardia Pedro Val que, á pesar de sus intimaciones para

que soltase el junquillo y se rindiese, insistia el marinero en su agresion, desenvainó el sable y le asestó un golpe en la mano con que tenia asido el junquillo, causándole una lesion grave en el dedo del corazon:

Que en su consecuencia cayó al suelo el marinero, y como se resistiese á levantarse para ser conducido al dique del Arsenal, el guardia Pedro Val pidió auxilio al Cuerpo de guardia mas inmediato, donde le suministraron dos soldados, con ayuda de los cuales lograron que se levantase el marinero y lo condujeron al dique, no sin que en el camino intentase evadirse huyendo:

Que instruida causa criminal contra el marinero, sacóse tanto de culpa para proceder contra el guardia Pedro Val, por la lesion inferida á aquel, pero despues de varias diligencias, el Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, sobreseyó en el procedimiento por considerar irresponsable al guardia:

Que la Audiencia del Territorio dejó sin efecto el sobreseimiento, y en su virtud el Juzgado acordó pedir la autorizacion competente al Gobernador de la provincia para continuar la causa contra el guardia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que, atendidas las circunstancias del hecho, no alcanza responsabilidad criminal al guardia Pedro Val:

Visto el núm. 11, art. 8.º del Código penal que exime de responsabilidad al que obra en cumplimiento de su deber, ó en el ejercicio legitimo de Autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

Primero. Que aparece demostrada la tenaz resistencia opuesta por el marinero á las intimaciones repetidas de los agentes de la Autoridad, puesto que no solamente los desobedeció, sino que les acometió con violencia, perseverando en su rebeldía hasta el punto de haber intentado fugarse cuando le conducian en calidad de detenido.

Segundo. Que el guardia Pedro Val, al hacer uso del arma que la ley le dá para hacerse respetar, se limitó á defenderse de la agresion del marinero, obligándole á que soltase el junquillo, que se obstinaba en arrancar al guardia, circunstancia bastante para estimarle exento de responsabilidad con arreglo al artículo del Código antes citado;

El Gobierno Provisional, conformándose con el parecer de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha te-

nido á bien confirmar la negativa del Gobernador.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa de Madrid, á 11 de Noviembre de 1868, en los autos que ante Nos penden por recurso de injusticia notoria, seguidos en el Tribunal de Comercio de la plaza de la Habana, y en las Salas segunda y tercera de la Audiencia de la misma, por D. Domingo Echevarría con D. Anastasio Millet, sobre pago de cantidades:

Resultando que por documento de 23 de Junio de 1857, otorgado con la intervencion de corredor, D. Anastasio Millet vendió á D. Eduardo Echarte el derecho de la propiedad que como fundador le correspondia de 120 acciones de la proyectada Sociedad anónima *Fomento Cubano agricola Mora*, de valor nominal de 500 pesos cada una, bajo las siguientes condiciones:

primera, que el contrato seria nulo si la empresa no fuere aprobada por el Gobierno Superior de la Isla, pero seria válido en todas sus partes una vez autorizada aquella, aun cuando fuera con algunas modificaciones en las bases propuestas: segunda, que el comprador satisfaria, á ocho meses fecha, al vendedor 20 por 100 de prima sobre el valor nominal de las acciones: y tercera, que el importe de la prima le pagaria la parte compradora, dando en el mismo dia un pagaré para el 23 de Febrero de 1858; el de los dividendos pasivos que cobrase la mencionada empresa antes de dicho dia los pagaria la parte compradora á la vendedora cuando esta le traspasase los recibos de esas cuotas, con un pagaré que venceria el referido dia 23 de Febrero, y los dividendos pasivos que cobrase la empresa despues de dicha fecha los pagaria la parte compradora á la vendedora al contado, segun esta le fuere haciendo los traspasos en los recibos mientras no pudiera extenderse la trasferencia en los libros de la empresa:

Resultando que en el propio dia 23 de Junio de 1857 D. Eduardo Echarte firmó el pagaré á que se referia la condicion 3.ª del relacionado documento, para el 23 de Febrero de 1858, y orden de D. Anastasio Millet, por la cantidad de 12.000 pesos á cuenta del valor de acciones que le habia comprado, y endosado el pagaré á diferentes sugetos, fué cobrado por

Millet del otorgante en 13 de Marzo de aquel año:

Resultando que en 1.º de Febrero de 1861 D. Eduardo Echarte cedió y traspasó la accion que le correspondia en el contrato de 23 de Junio de 1857 á D. Domingo Echevarría para que reclamase de Millet las primas que le habia pagado segun la fecha estipulada en el mismo documento:

Resultando que por decreto de 30 de Julio de 1857 el Gobernador superior civil de la Isla de Cuba aprobó la Sociedad *Fomento Cubano agricola*, previniendo, entre otros particulares, que la primera junta general no podia verificarse hasta haberse recaudado y existir en la caja social el 8 por 100 del capital suscrito; y por otro decreto de 18 de Enero de 1858, dicho Gobernador superior declaró disuelta la Sociedad, en vista de que habia trascurrido el término de 15 dias que fijó en 30 de Diciembre anterior, para que aquella procediese á su constitucion, previa recaudacion y depósito en el Banco español del 5 por 100 de su capital, sin que se hubiera acreditado el cumplimiento de este precepto:

Resultando que en 13 de Julio de 1861 D. Domingo Echevarría dedujo demanda en el Tribunal de Comercio de la Habana, en la que despues de hacer mérito de los antecedentes relacionados, expuso: que disuelta la empresa *Fomento Cubano agricola* antes de haber sido autorizada para emprender sus operaciones y abrir los libros, no pudo el vendedor hacer al comprador el traspaso de las acciones segun estaba obligado por la ley y por el contrato celebrado, y por consiguiente no hubo venta, y llegó el caso de devolver los 12.000 pesos de la prima que recibió Millet, puesto que no pudiendo este cumplir lo ofrecido, tampoco podia quedarse ni retener siquiera la cantidad percibida con aquella obligacion, y que no podia darse subsistencia y validez á un contrato por el que se cambiaban 12.000 pesos por una cosa no existente, y que no podia existir de hecho ni de derecho:

Resultando que conferido traslado á D. Anastasio Millet, le evacuó con la pretension de que se le absolviera de la demanda, y al efecto alegó: que los derechos de que el demandado dispuso en favor de D. Eduardo Echarte por el contrato de 23 de Junio de 1857 al venderle el de propiedad que tenia como suscriptor de la proyectada Sociedad *Fomento Cubano agricola*, se hallaban aclarados en la real cédula de 29 de Noviembre de 1853, pues segun su art. 24, las

acciones podian pedirse por cartas, y estas producian obligacion de hacer efectivo su importe en la forma establecida en la escritura de formacion; que con arreglo al artículo 9.º la propiedad de las acciones, ya fueran solo inscritas, ya representadas por cédulas de crédito, se establecia por un asiento numerado en el registro de inscripciones, que esta doctrina se corroboraba mas por el art. 36, al ordenar que las acciones inscritas en el registro eran susceptibles de embargo y enajenacion, á instancia de los acreedores particulares de los sócios; que por tanto Millet, por su inscripcion como sócio, tenia un derecho positivo é indisputable que traspasó y se dió á Echarte respecto á las 120 acciones sobre que versó el contrato, y pudo disponer de ese derecho por ser una cosa legítimamente adquirida que formaba parte de su patrimonio; que al aprobarse la Sociedad por el decreto del Gobernador de 30 de Julio, quedó firme y subsistente el contrato en todas sus partes, y Echarte, que no tenia derecho para pedir la devolucion de la prima, no pudo transmitir á D. Domingo Echevarría accion alguna, porque nadie puede ceder lo que no tiene:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Tribunal de Comercio dictó sentencia declarando improcedente la demanda interpuesta por Echevarría, con las costas á su cargo:

Resultando que admitida la apelacion que Echevarría interpuso, la Sala segunda de la Audiencia, por sentencia de 29 de Noviembre de 1855, confirmada en revista por la Sala tercera en 21 de Junio de 1866, revocó la del Tribunal de Comercio y condenó á D. Anastasio Millet á que en término de tercero dia pagase á don Domingo Echevarría los 12.000 pesos demandados, con los réditos á razon de un 6 por 100 anual, á contar desde la contestacion á la demanda, sin especial condenacion de costas:

Resultando que D. Anastasio Millet interpuso recurso de injusticia notoria por conceptuar infringidas:

La ley 61, tit. 5.º, Partida 5.ª que establece que los contratos de venta tengan fuerza de ley para los que los han hecho con la cual es concordante la única del tit. 16 del Ordenamiento de Alcalá: la doctrina jurídica de que lo convenido entre las partes contratantes es ley del contrato á que ambas tienen que sujetarse; y la de que los contratos no solamente obligan á cumplir lo convenido, segun lo que en ellos se expresa, si-

no tambien todas las consecuencias que con arreglo á su naturaleza les da la equidad y la ley:

El art. 2.º de la real cédula de 29 de Noviembre de 1853 que previene que las Sociedades anónimas se constituyan por escritura pública que deberá ser aprobada así como los reglamentos por la Autoridad competente.

El art. 24 de la misma real cédula que establece que las acciones podrán pedirse por cartas y que estas producen obligacion de hacer efectivo su importe en la forma establecida en la escritura de fundacion.

El art. 9.º de dicha real disposicion que determina que la propiedad de las acciones, ya sean solo inscritas, ya representadas por cédulas de crédito, se establecerá por un asiento numerado en el registro de inscripciones.

Las leyes 12, 13 y 14, tit. 5.º, Partida 5.ª que autorizan las negociaciones de cosas inexistentes y sobre las que hay esperanza de que existan.

Los artículos 382 y 383 del Código de Comercio que hacen válidas las ventas de créditos no enlosables cuando el deudor las consiente extrajudicialmente.

El art. 235 del propio Código que autoriza á los comerciantes para contratar y quedar eficazmente obligados con intervencion de corredor, extendiéndose póliza escrita del contrato ó contrata privada, con arreglo á la cual se les puede compeler al cumplimiento de las obligaciones que contrajeron.

El art. 242 de dicho Código que declara concluido y perfecto el contrato, sin que haya libertad para retractarse después de haberse aceptado el convenio.

El art. 247 que previene que los contratos de comercio se han de ejecutar y cumplir de buena fe, segun los términos en que fueren hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se derivan del modo en que los contratantes hubiesen explicado su voluntad y contrajeran sus obligaciones.

El art. 248 del citado Código que ordena, estando bien manifiesta por los términos del contrato ó por sus antecedentes y consiguientes la intencion de los contratantes, debe procederse á su ejecucion con arreglo á ella sin admitirse oposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces ó términos de que hubieren usado las partes, ni otra especie de sutilezas que no alteren la sustancia de la convencion.

La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun la cual el que promete una cosa es tenido de cumplir aquello á que se obligó.

La doctrina jurídica de que para la inteligencia de los contratos debe estarse á los términos de que se hallen redactados sin extenderlos á cosas y casos que no se hayan estipulado expresamente.

La de que nadie puede ceder á otro el derecho de que carece; y la que establece el premio del título 14 (parece debe ser de la Partida 5.ª), así como la ley 1.ª del mismo título que declaran que la paga como la que voluntariamente hizo Echarte, desata las promisiones, é los pleitos, é las posturas, é los obligamientos de las fiaduras é de los peños.

La ley del contrato, segun el cual es éste válido en todas sus partes, una vez autorizada la empresa por el Gobierno Superior de la Isla aun cuando fuese con algunas modificaciones en las bases propuestas.

Y la jurisprudencia reiteradamente establecida por este Tribunal Supremo, de que no puede aplicarse á un pleito la consignada en otro de diversas condiciones; y la de que la práctica de un Tribunal en que rige la legislacion comun no forma por sí jurisprudencia ni debe tener aplicacion contra sentencia dictada por el resultado de las pruebas practicadas cuando el éxito de aquellas depende de la apreciacion de estas;

Y resultando que ante este Tribunal Supremo citó tambien como infringidos los artículos 249, 366, 367 y 368 de Comercio; las leyes 11, tit. 5.º, y 29 y 30, título 14, Partida 5.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la venta hecha por D. Anastasio Millet á don Eduardo Echarte de la propiedad de 120 acciones de la Sociedad anónima *Fomento Cubano agricola Mora* fué condicional, puesto que expresamente se consigna en la cláusula 1.ª del contrato, que éste seria nulo si la empresa no fuese aprobada por el Gobierno Superior de la Isla:

Considerando que, con arreglo al decreto de 19 de Octubre de 1853, es circunstancia precisa para la constitucion de Sociedades anónimas en la Isla de Cuba que exista en caja la parte de capital que hubiere fijado la Autoridad encargada de la aprobacion, requisito sin el cual ésta no tendria efecto alguno:

Considerando que en el presente caso la aprobacion concedida

por el Gobernador general de la Isla, contenia la precisa circunstancia de que no pudiera reunirse la primera junta general de accionistas, ó lo que es lo mismo, constituirse sin que previamente se depositase en caja el 8 por 100 del capital suscrito; y que declarada disuelta la Sociedad por no haber hecho el depósito en el tiempo prefijado quedó por una consecuencia necesaria sin efecto la autorizacion que habia de preceder, conforme á lo convenido por los interesados:

Considerando que segun el literal contexto del contrato no fué este aleatorio ni de venta del derecho que asistiese al vendedor á representar las acciones de la Sociedad proyectada, sino de la propiedad de 120 de estas que con arreglo al art. 8.º del mencionado decreto no podian emitirse hasta que estuviese legalmente constituida la Sociedad, faltándoles por lo mismo la cualidad de cosa cierta, circunstancia especial al contrato de compra-venta; y que por tanto la ley de Partida con su concordante del Ordenamiento de Alcalá, las doctrinas legales admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales, los artículos del Código de Comercio, la ley de la Novísima Recopilacion, la del contrato y la jurisprudencia acerca de su inteligencia, y el art. 249 de dicho Código de Comercio, referentes á la eficacia de los pactos, como asimismo las leyes de Partida acerca de cosas inexistentes, pero que hay fundamento racional de que existan, la jurisprudencia de que nadie puede ceder á otro el derecho que no tiene, y que para la inteligencia de los contratos debe estarse á los términos en que están redactados, los artículos 366, 367 y 368 del referido Código y las leyes 13 y 14, tit. 5.º, Partida 3.ª del nombramiento de personero, y manera en que debe hacerse, citados en el recurso, no tienen aplicacion en este caso al propósito con que las invoca el recurrente:

Considerando que los artículos 9 y 24 del referido decreto, por los que se establece que las acciones podrán pedirse por cartas que producirán obligacion de hacer efectivo su importe, y que la propiedad de las acciones, ya sean solo inscritas, ya representadas por cédulas de crédito, se establecen por un asiento numerado en el Registro de inscripciones, no se refieren al que puedan tener los asociados, sino al que ha de abrir la Sociedad legalmente constituida en cumplimiento del art. 6.º del decreto; y que por consiguiente, no han sido infringidos por la sentencia:

Considerando por último, que la Sala sentenciadora no ha desconocido las prescripciones de las leyes 1.ª, 29 y 30, tit. 14, Partida 5.ª, alegadas por el recurrente; antes por el contrario, las ha considerado justamente inaplicables á la presente cuestion; porque la primera se refiere á los efectos de la legítima paga en general, la segunda si ha sido hecha por yerro y la última si á sabiendas de que no se debía, y la que se ha verificado en virtud del pagaré estipulado, ni ha sido por yerro ni á sabiendas de que no se debía, sino porque independientemente tenia el carácter de ejecutivo, si no le satisfacía á su vencimiento, estuviese en poder de un tercero ó hubiese vuelto al primer endosante, sin que por consiguiente hayan sido infringidas por la sentencia las citadas leyes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don Anastasio Millet, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositó, la cual se distribuya con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin Aguirre.—Pedro Gomez de Hermosa.—Nicolás Peñalver.—Francisco María de Castilla.—Mauricio García.—José María Haro.—Luciano Bastida.—Francisco de Paula Salas.—Joaquin Janmar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicha Sala.

Madrid 11 de Noviembre de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

## Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 758.

### ELECCIONES MUNICIPALES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido disponer en telegrama que acabo de recibir, el que se proro-

gue hasta el dia 15 del mes actual la expedicion de cédulas electorales, conforme con el deseo del Gobierno provisional de dar toda la latitud posible al sufragio.

En su consecuencia he acordado publicarlo por medio de este periódico, á fin de que llegue á noticia de los Ayuntamientos.

Córdoba 8 de Diciembre de 1868.—El D. de Hornachuelos.

## JUZGADOS.

Núm. 727.

D. Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido y de Hacienda de la provincia.

Hago saber: que declarado en quiebra por el Sr. Gobernador de esta provincia, por falta de pago de plazos posteriores al primero, un cortijo nombrado Montefrío bajo, situado en los términos de esta capital y de la villa de Espejo, número ciento sesenta y siete del inventario y cinco de permutacion, procedente de este Cabildo Catedral, linde al Norte con el rio Guadajocillo y los cortijos de la Harina y de Mirabueno, á Levante con los de Mirabonillo, Aventosilla y nuevo de los Prados, al Sur con el de Montefrío alto, y á Poniente con los de Duernas y la Arenilla, compuesto de setecientas setenta y una fanegas de tierra, equivalentes á cuatrocientas setenta y una hectáreas, once áreas y noventa y seis centiáreas, conteniendo dentro de las mismas ocho fanegas de tierra de rebatones y treinta fanegas de soto pobladas de taray y su asiento de chamiza corresponde al labrador; cuya finca compró al Estado D. José María Riobóo, vecino de Castro, en remate celebrado el veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, en la cantidad de doscientos un mil doscientos cincuenta escudos, y lo cedió dentro del término que marca la Real orden de treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, á D. Andrés Garrido y Castro, del mismo domicilio; y mediante á no haber habido licitadores en la primera y segunda subasta ce-

lebradas en quiebra, se ha acordado proceder á la tercera, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos; cuyo acto tendrá lugar en los estrados de este Juzgado de Hacienda, del de la villa de Madrid y del de primera instancia de la villa de Castro del Rio, de once á doce de la mañana del dia treinta de Diciembre próximo venidero, bajo el tipo de ochenta y cuatro mil ochocientos diez escudos en que consiste la tasacion del expresado cortijo, y con las condiciones siguientes:

1.ª El nuevo comprador abonará á la Hacienda, al contado, treinta y dos mil doscientos escudos, á que ascienden el segundo y tercer plazos, del primitivo remate, vencidos en treinta y uno de Julio del corriente año.

2.ª Los pagarés que se han de suscribir para el pago de los plazos sucesivos, tendrán el mismo vencimiento que los del quebrado.

3.ª El rematante tiene que respetar el año de arrendamiento, segun la época en que por la Administracion de Hacienda de esta provincia se hubiese hecho este.

4.ª Los gastos de esta subasta y demas hasta antes de la toma de posesion del nuevo comprador, son de cuenta del quebrado, el que tambien tendrá que abonar de una vez la diferencia que resulte del primer remate y el que prevalezca en la que se efectuará.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la adquisicion de la finca mencionada.

Dado en Córdoba á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Garijo Lara.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio Garcia de Mesa.

## ANUNCIOS.

### IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Suscripcion á todos los periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del Dia-

rio de Córdoba, calle de San Fernando núm. 34.

## OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

## ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del D.º RIO DE CORDOBA, San Fernando, 34.